



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar seguido por **RODRIGO ALBERTO ROMERO MARENCO** en contra **ERICA PATRICIA ORTIZ RANGEL Y VÍCTOR ROMÁN DAZA CARRILLO**.

INFORME SECRETARIAL: 26-04-2022.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001- 2022-00060-00** SIRVASE ORDENAR.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar seguido por **RODRIGO ALBERTO ROMERO MARENCO** en contra **ERICA PATRICIA ORTIZ RANGEL Y VÍCTOR ROMÁN DAZA CARRILLO** RAD. **479804089001- 2022-00060-00**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el demandante **RODRIGO ALBERTO ROMERO MARENCO**, a través de apoderado judicial, mediante demanda Verbal Sumario, se ordene el Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar que pesa sobre el inmueble de propiedad de los demandados **ERICA PATRICIA ORTIZ RANGEL Y VÍCTOR ROMÁN DAZA CARRILLO**, “en la Calle 3 No. 4-85, Guacamayal – Zona Bananera (Magdalena)”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-14749, gravamen que consta 215 de fecha veintiocho (28) de abril de 2004.

Sin embargo, revisadas las pruebas y anexos aportados al plenario, observa el Despacho que no aporta con la demanda constancia de la existencia de menores que puedan ser afectados con el levantamiento de la medida. Igualmente carece de la prueba sumaria de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para esta clase de procesos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, echa de menos el Despacho, del requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual reza los siguiente:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de identificación Tributaria”. (Subrayado fuera de texto)

Se observa, que en el líbello de la demanda no aporta el número del documento de identidad de las personas que figura como demandada en la presente acción, como tampoco aporta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, requisito necesario para determinar la competencia del presente asunto a la luz del art. 26 código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**
(Resaltado por fuera del texto)

El Artículo 8, inciso 2º, prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telf.- 3176231054-

Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla

Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Es decir, la parte demandante debe señalar el correo electrónico donde deberá ser notificada la parte demandada, explicar las razones de donde obtuvo el canal digital y aportar una prueba de ese conocimiento. Así mismo, cumplir con la carga de remitir, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y allegar prueba de su proceder, trámite que no aporte el demandante.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar seguido por **RODRIGO ALBERTO ROMERO MARENCO** en contra **ERICA PATRICIA ORTIZ RANGEL Y VÍCTOR ROMÁN DAZA CARRILLO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZA**

LCS